

Expediente Arbitral : N° 2015
Demandante : Asociación de Productores de Arroz de Rinconada y Anexos
Demandado : QALI WARMA – Comité de Compras Ancash 1

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 46-2019

Destinatario : COMITÉ DE COMPRAS ANCASH1 – QALI WARMA
Dirección : Av. Nicolás de Piérola N° 826, Cercado de Lima.

Por medio de la presente cumplimos con notificarle el Laudo Arbitral Nacional y de Derecho en cuarenta (40) paginas respecto del arbitraje seguido entre Asociación de Productores de Arroz de Rinconada y Anexos vs. QALI WARMA – Comité de Compras Ancash 1, para los fines que estime pertinentes.

Lo que notifico a ustedes, conforme a ley. Fdo. Juan Francisco Rojas Leo (Presidente), Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro), Fabiola Garcia-Morey Gonzales (Árbitro).

Magdalena del Mar, 19 de agosto de 2019

Jorge Luis Suazo Caverro
Secretario Arbitral Ad Hoc

*C.V.U.
- Trámites laudo
- No hay montos
por pagar
- Trámites compraventa
de folio
21/8/2019*

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social


1455896
REGISTRO N° 00039401-2019
REGISTRADOR: mreyas_mproctu
FECHA: 19/08/2019 13:13:18
PP
Folios : 41

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE ARROZ DE RINCONADA Y ANEXOS

En adelante la **DEMANDANTE**

Demandada:

COMITÉ DE COMPRA ANCASH 1

En adelante la **DEMANDADA.**

Tribunal Arbitral:

- Juan Francisco Rojas Leo (Presidente)
- Alberto Montezuma Chirinos (Árbitro)
- Fabiola García Morey (Árbitro)

RESOLUCIÓN N° 23

Lima, 6 de agosto de 2019

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2013, se suscribió el Contrato de Compra Venta Canasta Básica N° 001-2013-MIDIS-PNAE QALI WARMA/CCANCASH 1, entre el Comité de Compra Ancash 1 y la Asociación de Productores de Arroz de Rinconada y Anexos.

El Contrato de Compra Venta Canasta Básica N° 001-2013-MIDIS-PNAE QALI WARMA/CCANCASH 1 establece lo siguiente:



"CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

El COMITÉ podrá resolver el presente contrato de pleno derecho, cuando:

14.1 Estando el PROVEEDOR en cualquiera de los supuestos señalados en el numeral 11.2. de la cláusula undécima, pese al plazo otorgado por EL COMITÉ, EL PROVEEDOR no cumpliera a cabalidad con la subsanación del incumplimiento.

14.2 El PROVEEDOR se encuentre en cualquiera de los supuestos señalados en el numeral 11.3 de la cláusula undécima.

14.3 El PROVEEDOR se encuentre en cualquiera de los supuestos señalados en el numeral 13.2 de la cláusula décimo tercera.

14.4 El PROVEEDOR alcance el 10% de penalidad por retraso establecida en el numeral 14.1 de la cláusula décimo cuarta.

14.5 El PROVEEDOR alcance el 10% de penalidad no cumplimiento de características ofrecidas establecidas en el numeral 14.2 de la cláusula décimo cuarta.

14.6 El PROVEEDOR no cumpla con realizar la entrega de los productos, en dos o más oportunidades, a un mismo centro educativo.

14.7 El PROVEEDOR, en 10 o más oportunidades en el lapso de un año, entregue con retraso los productos pactados.



14.8 El PROVEEDOR, en un periodo de quince (15) días calendarios hubiera incurrido en dos o más retrasos en la entrega los productos de dichos retrasos fueron pasibles de penalidades.

En cualquier de estos supuestos de resolución de pleno derecho, la resolución se producirá automáticamente cuando EL COMITÉ comunicó al PROVEEDOR que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.

Lo establecido en los párrafos anteriores no determina que EL COMITÉ no pueda resolver el contrato por incumplimientos distintos a los expresamente establecidos o por otras causas legales.

Asimismo, en caso EL COMITÉ no cumpla con alguna de sus prestaciones, EL PROVEEDOR cursará carta notarial otorgando un plazo no menor de quince días para que el COMITÉ subsane el incumplimiento. Si vencido el plazo otorgado el incumplimiento persiste, EL CONTRATISTA podrá resolver el contrato mediante comunicación notarial.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las partes podrán recurrir a la conciliación o arbitraje, según las disposiciones del Manual de Compra. Cualquiera de las partes



tiene el derecho a iniciar un arbitraje a fin de resolver las controversias que se presenten, dentro del plazo de caducidad previsto por las normas aplicables. El arbitraje será resuelto por un árbitro único, que será designado por acuerdo de las partes.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

Todo lo no previsto será supletoriamente regulado por la Ley de Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo 1071."

Como consecuencia de las controversias presentadas, la demandante procedió a remitir la correspondiente solicitud de inicio de proceso arbitral, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada cláusula del Contrato.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

ACTUACION PRELIMINAR DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. El 7 de mayo de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral Ad Hoc en la sede del Tribunal Arbitral, sito en Calle Sebastián Salazar Bondi N° 151, Urbanización Jacaranda, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, donde se reunieron el abogado Juan Francisco Rojas Leo, en calidad de Presidente del Tribunal, el abogado Alberto José Montezuma Chirinos, en calidad de Árbitro y la abogada Fabiola García-Morey Gonzáles, en calidad de Árbitro, conjuntamente con el secretario arbitral el abogado Jorge Luis Suazo Caveró, con el propósito de instalar al Tribunal Arbitral que se encargará de resolver la controversia.

Asimismo, estuvieron presentes, la demandada debidamente representado por el señor César Rafael Miranda Alejandro, identificado



con D.N.I. N° 32901267, según poder que presentó y adjuntó al expediente; y, el demandado que en este acto se hace presente la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social MIDIS, el señor Luis Enrique Ames Peralta, identificado con D.N.I. N° 41696949, designado mediante poder que adjuntó.

2. Que, a través del escrito de fecha 13 de mayo de 2015, el Comité de Compra de Ancash 1 se apersonó al proceso y delegó representación de sus abogados.
3. Mediante Resolución N° 01, de fecha 6 de julio de 2015, el Tribunal Arbitral resolvió concédase un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que se cumpla con el pago de los gastos arbitrales en la parte que les corresponde.
4. Mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 2015, el Comité de Compra Ancash 1 cumplió con acreditar el pago del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral.
5. Mediante Resolución N° 02, de fecha 21 de septiembre de 2015, el Tribunal Arbitral tuvo por cumplido el pago de los gastos arbitrales en la parte que le corresponde por parte de la Entidad; y, otorgó un plazo excepcional de cinco (05) días hábiles al contratista para que cumpla con el pago de los gastos arbitrales en la parte que le corresponde, bajo apercibimiento de suspender el proceso.
6. Mediante Resolución N° 03, de fecha 5 de noviembre de 2015, el Tribunal Arbitral otorgó un último plazo de quince (15) días hábiles al contratista a fin que cumpla con el pago de los gastos arbitrales en la parte que le corresponde bajo apercibimiento de suspender y archivar el proceso.



7. Mediante Resolución N° 04, de fecha 25 de noviembre de 2015, el Tribunal Arbitral concedió un último plazo excepcional de quince (15) días hábiles al contratista a fin de que cumpla con el pago de los gastos arbitrales en la parte que le corresponde, bajo apercibimiento de suspender y archivar el proceso.

8. Mediante Resolución N° 05, de fecha 13 de mayo de 2016, el Tribunal Arbitral concedió un plazo final para el cumplimiento del pago de los gastos arbitrales al demandante, el mismo que se señala en cuarto (04) armadas, las mismas que se comprenderán en cada quince (15) días calendario, de no cumplir el demandante con el pago de la primera (01) armada, el Tribunal Arbitral procedería a la suspensión del proceso y posterior archivamiento; y, autorizó a la demandada, a subrogarse en el pago, ello con la finalidad de dar celeridad al arbitraje, debiéndose ordenar su devolución de dicho pago en el laudo arbitral.

9. Mediante Resolución N° 06, de fecha 16 de junio de 2016, el Tribunal Arbitral suspendió el proceso arbitral por cinco (05) días hábiles, contados a partir de notificada dicha resolución, el mismo que solo podría ser levantado con la verificación de los pagos correspondientes a los miembros del Tribunal Arbitral y a la Secretaría Arbitral.

10. Mediante Resolución N° 07, de fecha 26 de septiembre de 2016, el Tribunal Arbitral dejó constancia que la Asociación de Productores de Arroz de Rinconada y Anexos no había cumplido con el pago de los gastos arbitrales en la parte que le correspondía, pese a haberse vencido en exceso el plazo otorgado mediante la Resolución N° 06; dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Resolución N° 06, en consecuencia, declaró la conclusión del arbitraje por falta de pago de los gastos arbitrales y dispuso el archivo de los actuados que obran en el expediente.



- 11.** Mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2016, la Asociación de Productores de Arroz de Rinconada y Anexos reconsideró lo resuelto en la Resolución N° 7.
- 12.** Mediante Resolución N° 08, de fecha 19 de octubre de 2016, el Tribunal Arbitral otorgó un plazo de tres (03) días hábiles a la demandada a fin que exprese lo conveniente a su derecho.
- 13.** Mediante escrito de fecha 03 de mayo de 2017, la Asociación de Productores de Arroz de Rinconada y Anexos solicitó por equidad un plazo final para el pago de los gastos arbitrales.
- 14.** Mediante escrito de fecha 16 de junio de 2017, la Asociación de Productores de Arroz de Rinconada y Anexos informó acerca del pago de los gastos arbitrales.
- 15.** Mediante Resolución N° 09, de fecha 11 de julio de 2017, el Tribunal Arbitral otorgó a las Asociación de Productores de Arroz de Rinconada y Anexos un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con presentar su Demanda Arbitral.
- 16.** Mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2017, la Asociación de Productores de Arroz de Rinconada y Anexos cumplió con presentar su demanda arbitral junto con sus medios probatorios y anexos.
- 17.** Mediante Resolución N° 10, de fecha 14 de agosto de 2017, el Tribunal Arbitral tuvo por interpuesta la demanda arbitral dentro del plazo establecido, por parte de la Asociación de Productores de Arroz de Rinconada y Anexos; y, otorgó un plazo de quince (15) días hábiles a la Entidad para que conteste la demanda o exprese lo que a su derecho crea conveniente y de estimarlo necesario interponga reconvencción.



18. Que, mediante escrito S/N de fecha 14 de septiembre de 2017, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social-MIDIS cumplió con presentar su contestación de demanda; y asimismo, interpuso reconvencción.

19. Mediante Resolución N° 11, de fecha 5 de octubre de 2017, el Tribunal Arbitral tuvo por presentada la contestación de la demandada presentado por la Entidad – Ministerio de Desarrollo e inclusión Social; tuvo por formulada la reconvencción de la Entidad – Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y, corrió traslado de la misma a la Asociación de Productores de Arroz de Rinconada y Anexos, para que en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada absuelva el traslado; tener por formulada la oposición a la exhibición solicitada por el proveedor respecto a la “exhibición de las entregas de los productos realizados con fecha 18 y 22 de mayo de 2013”; y correr, traslado de la misma a la Asociación de Productores de Arroz de Rinconada y Anexos, para que en el plazo de quince (15) días hábiles absuelva el traslado.

20. Mediante escrito S/N de fecha 9 de noviembre de 2017, la Asociación de Productores de Arroz de Rinconada y Anexos contestó la reconvencción interpuesta.

21. Mediante Resolución N° 12, de fecha 12 de diciembre de 2017, el Tribunal Arbitral tuvo por absuelto el traslado conferido a la demandante dentro del plazo otorgado; y otorgó a ambas partes un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que cumplan con formular sus respectivas propuestas de puntos controvertidos.

22. Mediante Resolución N° 13, de fecha 27 de diciembre de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió, entre otros, tener por cumplido la presentación de los puntos controvertidos por ambas partes; y, citar a



la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día martes 09 de enero de 2018, a las 12:00 horas en las oficinas ubicadas en Calle Sebastián Salazar Bondi N° 151, Urb. Jacaranda, Distrito de Magdalena del Mar, altura de la cuadra 5 de la Av. Javier Prado Oeste, entre la cuadra 2 y 3 de la Calle Trujillo.

23. El 9 de enero de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios con la asistencia de los representantes de ambas partes. En ella se procedió a determinar los siguientes puntos controvertidos:

- 1.** Determinar si corresponde que el Tribunal declare y ordene al Comité de Compra de Lima N° 01 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar el pago de S/. 714,153.46 (Setecientos catorce mil y ciento cincuenta y tres con 46/100 Nuevos Soles) correspondiente a las entregas de los productos realizados con fecha 18 y 22 de mayo de 2013.
- 2.** Determinar si corresponde que el Tribunal declare la eficacia y validez de la resolución de contrato efectuada por el Demandante mediante comunicación de fecha 21 de octubre de 2014, así como el consentimiento de la misma.
- 3.** Determinar si corresponde que el Tribunal declare y ordene al Comité de Compra de Lima N° 01 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/. 1'558,812.52 (Un millón quinientos cincuenta y ocho mil ochocientos doce con 52/100 Nuevo Soles), por concepto de daño emergente lucro cesante y daño moral.



4. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al Demandado asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral, más los intereses hasta la fecha de la cancelación.

De la reconvencción:

1. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la demandante pague al Programa nacional de Alimentación Escolar – QALI WARMA una indemnización equivalente a la suma de S/ 10,000.00 (Diez Mil Nuevos Soles) por concepto de daño moral como consecuencia de haberse cumplido con el pago oportuno de la prestación ejecutada en el contrato canasta básica N° 001-2013-MIDIS-PNAEQW/CCANCASH1.

24. Mediante Resolución N° 14, de fecha 9 de enero de 2018, el Tribunal Arbitral aprobó el reajuste y/o incremento de los honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral en la suma de S/. 2,500.00 (Dos mil quinientos nuevos soles netos) para cada uno, los mismos que deberían ser asumidos por la parte demandada; aprobó el reajuste y/o incremento de los honorarios de la Secretaría Arbitral en la suma de S/, 2,000.00 (Dos mil Nuevos soles netos), los mismos que deberían ser asumidos por la parte demandada; y, otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a la Entidad – Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS para que cancele la integridad de los honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral y Secretaría Arbitral aprobados en la citada resolución, bajo apercibimiento de desestimarse su pretensión formulada en su reconvencción.

25. Mediante Resolución N° 15, de fecha 9 de enero de 2018, el Tribunal Arbitral aprobó el reajuste y/o incremento de los honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral en la suma de S/. 6,000.00 (Seis mil nuevos soles netos) para cada uno, los mismos que deberán de ser asumidos por la parte demandante; aprobó el reajuste y/o incremento

de los honorarios de la Secretaría Arbitral en la suma de S/. 5,000.00 (Cinco mil Nuevos soles netos), los mismos que deberían ser asumidos por la parte demandante; y, otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al demandante para que cancele la integridad de los honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral y Secretaría Arbitral aprobados en la citada resolución, o de estimarlo conveniente desistirse de la pretensión requerida en el primer considerando de la citada resolución.

26. Con fecha 19 de febrero de 2018, se llevó a cabo la Audiencia Especial de Sustentación de Pretensiones con la asistencia de los representantes de ambas partes. En ella, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 16 en la cual resolvió otorgar un plazo excepcional de veinte (20) días hábiles a la Demandante para que cumpla con el pago de los gastos arbitrales ordenados.

27. Mediante Resolución N° 17, de fecha 4 de septiembre de 2018, el Tribunal Arbitral dejó constancia que ambas parte no habían expresado voluntad alguna para cumplir con el pago de los gastos arbitrales en la parte que le corresponde, pese a haberse vencido en exceso el plazo otorgado mediante la Resolución N° 14, 15 y 16; e, hizo efectivo y declaró la conclusión del arbitraje por falta de pago de los gastos arbitrales y dispuso el archivo de los actuados que obran en el expediente.

28. Que, mediante escrito S/N de fecha 25 de septiembre de 2018, la Asociación de Productores de Arroz de Rinconada y Anexos presentó reconsideración contra la Resolución N° 17.

29. Mediante Resolución N° 18, de fecha 19 de octubre de 2018, el Tribunal Arbitral corrió traslado del escrito presentado por la parte demandante a la parte demandada a fin de que en el plazo de cinco

(05) días hábiles cumpla con expresar lo que a su derecho estime conveniente.

30. Mediante escrito S/N de fecha 11 de octubre de 2018, la Asociación de Productores de Arroz de Rinconada y Anexos cumplió con acreditar la cancelación de gastos arbitrales según Resolución N° 17.

31. Mediante Resolución N° 19, de fecha 4 de noviembre de 2018, el Tribunal Arbitral puso a conocimiento de la parte demandada el pago realizado por la parte demandante para los fines que estime pertinente.

32. Mediante Resolución N° 20, de fecha 6 de marzo de 2019, el Tribunal Arbitral declaró cerrada la etapa probatoria; y, otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a ambas partes a fin de que cumplan con presentar sus alegatos escritos y de estimarlo conveniente soliciten audiencia de informes orales.

33. Mediante escrito S/N de fecha 14 de marzo de 2019, la Asociación de Productores de Arroz de Rinconada y Anexos cumplió con presentar sus alegatos; asimismo, solicitó el uso de la palabra en audiencia de informes orales.

34. Mediante escrito S/N de fecha 14 de marzo de 2019, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS cumplió con presentar sus alegatos; asimismo, solicitó se fije fecha y hora para realización del informe oral.

35. Mediante Resolución N° 21, de fecha 2 de mayo de 2019, el Tribunal Arbitral tuvo presente los escritos de alegatos de las partes; y, las citó a la audiencia de informes orales a realizarse el día viernes 31 de mayo de 2019, a 16:00 horas en las Oficinas ubicadas en Calle Sebastián Salazar Bondi N° 151, Urb. Jacaranda, Distrito de Magdalena del Mar.



- 36.** Mediante Resolución N° 22, de fecha 30 de mayo de 2019, el Tribunal Arbitral reprogramó la audiencia de informes orales para el día jueves 20 de junio de 2019, a las 16:00 horas en las Oficinas ubicadas en Calle Sebastián Salazar Bondi N° 151, Urb. Jacaranda, Distrito de Magdalena del Mar.
- 37.** El 20 de junio de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la asistencia de los representantes de ambas partes.
- 38.** Finalmente, el Tribunal Arbitral declaró cerrada la etapa probatoria y señaló como plazo para la emisión del laudo arbitral treinta (30) días hábiles los mismos que podrían ser prorrogables por treinta (30) días hábiles adicionales, a su entera discreción.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC

CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde precisar lo siguiente:

- I.** Que, el Tribunal Arbitral Ad Hoc se constituyó de conformidad con el convenio arbitral.
- II.** Que, con el 7 de mayo de 2015 se llevó a cabo la Instalación de Tribunal Arbitral Ad Hoc con la participación de todas las partes dejándose constancia en el Acta respectivas según documento que obra en autos.
- III.** Que, el 1 de agosto de 2017, la Asociación de Productores de Arroz de Rinconada y Anexos presento su demanda dentro de los plazos dispuestos.



- IV.** Que, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS fue debidamente emplazada con la demanda; y ésta con fecha 14 de septiembre de 2017 contesto demanda arbitral e interpuso reconvencción.
- V.** Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar oralmente ante el Tribunal Arbitral.
- VI.** Que de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Ad Hoc, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear el recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.
- VII.** Que, el Tribunal Arbitral Ad Hoc ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

IV. MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, en dicho acto se procedió a determinar los puntos controvertidos de la siguiente manera:

De la demanda:

1. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.- Determinar si corresponde que el Tribunal declare y ordene al Comité de Compra de



Lima N° 01 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar el pago de S/ 714,153.46 (Setecientos catorce mil y ciento cincuenta y tres con 46/100 Nuevos Soles) correspondiente a las entregas de los productos realizados con fecha 18 y 22 de mayo de 2013.

2. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.- Determinar si corresponde que el Tribunal declara la eficacia y validez de la resolución de contrato efectuada por el Demandante mediante comunicación de fecha 21 de octubre de 2014, así como el consentimiento de la misma.

3. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.- Determinar si corresponde que el Tribunal declare y ordene al Comité de Compra de Lima N° 01 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/. 1'558,812.52 (Un millón quinientos cincuenta y ocho mil ochocientos doce con 52/100 Nuevo Soles), por concepto de daño emergente lucro cesante y daño moral.

4. CUARTO PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.- Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al Demandado asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral, más los intereses hasta la fecha de la cancelación.

De la Reconvención:

5. PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN.- Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la demandante pague al Programa nacional de Alimentación Escolar – QALI WARMA una indemnización equivalente a la suma de S/. 10,000.00 (Diez Mil Nuevos Soles) por concepto de daño moral como consecuencia de haberse cumplido con el pago oportuno de la prestación ejecutada en el contrato canasta básica N° 001-2013-MIDIS-PNAEQW/CCANCASH1.



Siendo que el presente arbitraje es uno de Derecho, corresponde a este Tribunal Arbitral Ad Hoc pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el Tribunal Arbitral Ad Hoc respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*"(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó"*¹

Este Tribunal Arbitral Ad Hoc deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica o

¹ **TARAMONA HERNÁNDEZ.**, José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.



apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que este Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviera respecto de la controversia materia de análisis.

Adicionalmente debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar este Tribunal Arbitral Ad Hoc, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, este Tribunal Arbitral considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

V. POSICIONES DE LAS PARTES RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.

Las partes sustentan sus pretensiones en lo manifestado en su escrito de demanda, escrito de acumulación de pretensiones de demanda, escrito de contestación de demanda, reconvenición, escritos de alegatos, respectivamente, así como en las audiencias realizadas. Sin perjuicio de ello este Tribunal considera conveniente hacer referencia a los argumentos más resaltantes que sustentan las pretensiones de estas.

VI. ANALISIS DE LAS PRETENSIONES:

POSICIÓN DE LA LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE ARROZ DE RINCONADA Y ANEXO.

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.- Determinar si corresponde que el Tribunal declare y ordene al Comité de Compra de Lima N° 01 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar el pago de S/.



714,153.46 (Setecientos catorce mil y ciento cincuenta y tres con 46/100 Nuevos Soles) correspondiente a las entregas de los productos realizados con fecha 18 y 22 de mayo de 2013.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.- Determinar si corresponde que el Tribunal declare la eficacia y validez de la resolución de contrato efectuada por el Demandante mediante comunicación de fecha 21 de octubre de 2014, así como el consentimiento de la misma.

Fundamentos fácticos

La demandante entre sus fundamentos fácticos expone:

- a. El 15 de febrero de 2013, la parte demandante resultó ganadora de la buena pro del proceso de Selección de Compra N° 001-2013-CC-ANCASH1 para la provisión de la Canasta Básica a Instituciones Educativas Públicas, de tal manera se suscribió con fecha 08 de marzo de 2013 el contrato N° 001-2013-MIDIS-PNAE QALI WARMA/CCANCASH1.
- b. En el contrato materia de controversia se estableció en la tercera cláusula el monto contractual de la siguiente manera:

CLÁUSULA TERCERA: MONTO DEL CONTRATO

El monto total del presente contrato asciende a S/. 5'196,041.75 (cinco millones ciento noventa y seis mil cuarenta y uno con 75/100 nuevos soles) que corresponden al requerimiento de la canasta básica alterna del Comité Ancash 1, de productos de la canasta básica. Este monto comprende todos los costos directos e indirectos que indican en el valor final o que sean necesarios para la correcta ejecución del presente contrato. Entre dichos costos se incluyen, de manera enunciativa pero no limitativa, el costo del bien, del transporte hasta el punto de entrega, seguros e impuestos, entre otros.

En caso que el lugar de convocatoria corresponda a una zona exonerada del Impuesto General a las Ventas (IGV), y el ganador del contrato esté en el supuesto de exoneración, el monto de contrato no incluirá el IGV.

- c. Asimismo, la parte demandante señala que se ha expresado el monto contractual de la prestación a realizar a la asociación con la finalidad de que observe la magnitud de contratación que ha realizado con los demandados (cabe precisar que se han suscrito 6 contratos adicionales de la misma naturaleza) indicando que la Entidad no ha cumplido con el pago correspondiente.
- d. La cláusula cuarta del contrato expresa lo siguiente:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

EL COMITÉ autorizará el pago al PROVEEDOR, dentro de los 30 (treinta) días calendarios siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva.

Para que obtenga la conformidad respectiva, el PROVEEDOR debe entregar los productos adquiridos en las Instituciones Educativas Públicas previstas, conforme con lo establecido en las Bases, lo cual deberá estar debidamente acreditado con los documentos de conformidad que se indican en el Manual de Compra.

En caso el proveedor deba cumplir entregas parciales, la prestación de la valorización deberá contener la prestación del servicio consolidando los días atendidos conforme al cuadro de entregas adjunto, se deberá tomar en cuenta el plazo de prestación de valorización descrito.

En caso de retraso en el pago, el PROVEEDOR tendrá derecho a solicitar el pago de intereses legales correspondiente hasta que se efectúe efectivamente la cancelación.



- e. El demandante precisa que en el referido contrato ha señalado un procedimiento para efectuar el pago luego de cumplidos las prestaciones por el Contratista. Así también se ha determinado que el plazo para la ejecución de la prestación será de ciento dos (102) días calendario, el mismo que se computará desde el 04 de marzo de 2013, sujeto a la conformación del CAE (Comité de Alimentación Escolar) hasta el 26 de julio del 2013.
- f. El demandante señala que con fecha 18 de abril de 2013 cumplió con la primera entrega y con fecha 22 de mayo de 2013 realizó la segunda entrega pactada en el contrato; en tal sentido, tuvo consecuencia de ello la suscripción de la Primera y Segunda Acta de Entrega para lo cual se procedió a girar las correspondientes facturas por la prestación realizada, la misma que ascendió a S/. 975,500.03 (Novecientos Setenta y Cinco Mil Quinientos con 03/100 Nuevos Soles), de los cuales la Entidad ha cancelado la suma de S/. 261,347.09 (Doscientos Setenta y Un Mil Trescientos Cuarenta y siete con 09/100 Nuevos Soles), teniendo como un saldo a favor ascendente a S/ 714,153.46 (Setecientos Catorce Mil Ciento Cincuenta y tres con 46/100 Nuevos Soles).
- g. Sostiene la demandante que, a pesar de las diferentes comunicaciones cursadas con la Entidad, la misma no ha cumplido con el pago correspondiente por lo que procedieron a dirigir dicha comunicación al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma así como el Ministerio de Desarrollo e inclusión Social.
- h. La demandante señala que en dichas comunicaciones, la Entidad, ha expresado que no le corresponde el pago solicitado puesto que se expresa que se ha cumplido con los pagos en base a los bienes entregados y los precios unitarios del mismo, con lo cual no se encuentran de acuerdo con lo expresado por la Entidad ya que se puede verificar de los documentos

que conforman el contrato (bases) que no se trata de un Contrato a precios unitarios, sino más bien suma alzada.

- i. Asimismo, en la Cláusula Octava del Contrato de la referencia denominada obligaciones del Comité de Compras se estableció la obligación del Comité de realizar las coordinaciones necesarias con el proveedor a fin de garantizar el cumplimiento cabal del contrato, debiendo autorizar el pago del proveedor de las contraprestaciones estipuladas en la Cláusula Cuarta del Contrato de la referencia.
- j. Adicionalmente, en la Cláusula Décimo Cuarto del contrato de la referencia denominada Resolución del Contrato, se estableció que en caso el Comité contratante no cumpliera alguna de sus prestaciones, el proveedor debería cursar carta notarial otorgando un plazo no menos de quince (15) para que subsane el incumplimiento, pudiendo resolver el contrato en caso de persistir el incumplimiento.
- k. Según la demandante, la Entidad ha demorado en exceso la cancelación de la prestación realizada por lo que, mediante Carta Notarial de fecha 26 de septiembre de 2014, procedieron a solicitar el cumplimiento de obligaciones esenciales a su empresa como es la cancelación de sus obligaciones en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver el contrato materia de controversia.
- l. Que, en ese sentido, luego de vencido el plazo señalado, mediante Carta Notarial de fecha 21 de octubre de 2014, procedieron a resolver el contrato materia de controversia.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.- Determinar si corresponde que el Tribunal declare y ordene al Comité de Compra de Lima N° 01 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/. 1'558,812.52 (Un



millón quinientos cincuenta y ocho mil ochocientos doce con 52/100 Nuevo Soles), por concepto de daño emergente lucro cesante y daño moral.

Fundamentos fácticos

La demandante entre sus fundamentos fácticos expone:

- a.** Que, el demandante señala que la presente pretensión se ha determinado, no tan solo por la resolución de contrato efectuada por su parte, sino también respecto al daño que ha causado al momento de no efectuar el pago correspondiente por la prestación realizada así como la afectación que se ha visto reflejada al no tener liquidez para cumplir con otras prestaciones de nuestra institución, por lo que han cuantificado indemnización y perjuicios en la suma de S/. 1'558,812.52 (Un millón Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos doce con 52/100 Nuevos soles).
- b.** El demandante, precisa que la ocurrencia generada en la ejecución del contrato materia de controversia por parte del Comité de Compra N° 01 ha originado que nuestra empresa deje de percibir ingresos y haya generado una imagen equivocada.
- c.** El demandante señala que se le ha generado un daño en el ámbito del daño moral, daño emergente y lucro cesante de su empresa, cuantificamos la misma determinándolo en S/. 1'558,812.52 (Un Millón Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos doce con 52/100 Nuevos soles), los cuales se encuentran acreditados con los documentos adjuntados.
- d.** Asimismo, el demandante indica que la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamente de indemnizar los daños ocasionado en la vida de relación a los particulares que puede tratarse de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación



voluntaria, principalmente contractual. Cuando el daño es referido a ello, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual y dentro de la terminología del Código Civil peruano, de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones.

- e. El demandante señala que en el presente caso concurren los elementos de la responsabilidad civil contractual, pues la Entidad actuando negligentemente, irrazonable e incoherentemente, no ha cumplido con sus obligaciones contractuales generando daños patrimoniales tales como daño emergente por perjuicio económica, lucro cesante y daño moral por el monto de S/. 1'558,812.52 (Un Millón Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos doce con 52/100 Nuevos soles).

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.- Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al Demandado asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral, más los intereses hasta la fecha de la cancelación.

Fundamentos fácticos

La demandante entre sus fundamentos fácticos expone:

- a. Las pretensiones que solicitan al Tribunal Arbitral son amparables teniendo los fundamentos de hecho y derecho a lo pretendido en el proceso arbitral por lo que corresponde a la Entidad que cumpla con asumir el pago de las costas y costos del presente proceso por lo que su despacho deberá acceder a lo pretendido.

Fundamentación jurídica

- a. Contrato N° 001-2013-PNAE QALI WARM/CCANCASH1.
- b. Bases integradas al Contrato.



- c. Código Civil Peruano.
- d. Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL – MIDIS – LA ENTIDAD EN SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Dentro del término concedido, la Entidad, contestó la demanda, en cuanto a la:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.- Determinar si corresponde que el Tribunal declare y ordene al Comité de Compra de Lima N° 01 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar el pago de S/. 714,153.46 (Setecientos catorce mil y ciento cincuenta y tres con 46/100 Nuevos Soles) correspondiente a las entregas de los productos realizados con fecha 18 y 22 de mayo de 2013.

La Entidad manifiesta que:

El 8 de marzo de 2013, el Comité De Compras Ancash 1 suscribió con la Asociación De Productores De Arroz De Rinconada Y Anexos el contrato N° 01-1013-CCANCASH-CANASTA BASICA.

Con Carta Notarial de fecha 25 de setiembre de 2014, la Asociación De Productores De Arroz De Rinconada Y Anexos requiere al Programa Nacional Qali Warma el monto de lo adeudado ascendente a S/. 714,153.46 nuevos soles; bajo apercibimiento de proceder a resolver el contrato de conformidad con lo establecido en la cláusula décimo cuarta del contrato y del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Mediante Carta N° 044-2014-MIDIS/PNAEQW/DE de fecha 11 de setiembre de 2014, el Programa Nacional Qali Warma comunico a la Asociación De Productores De Arroz De Rinconada Y Anexos que no corresponde el pago



solicitado puesto que se ha cumplido con los pagos en base a los bienes entregados conforme consta del Informe N° 3853-2014-MIDIS/PNAEQW/UAJ adjuntado en dicha carta.

Que, de acuerdo al informe antes mencionado la valorización que le corresponde pagar al Comité de Compras Ancash 1 respecto al contrato materia de controversia asciende a la cantidad de S/. 261,347. 09 soles; monto al cual se le realizó una deducción del 10% al monto a pagar ascendente a S/. 26,134.71 soles, por lo que el monto pagado a la Asociación De Productores De Arroz De Rinconada Y Anexos fue de S/. 235,212.38.

Que, Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1637-2013-MIDIS/PNAEQW de 22 de noviembre de 2011, se aprobó realizar la transferencia de recursos financieros al Comité de Compra Ancash 1, por el monto de S/. 235,212.38 soles.

En ese sentido la Entidad señala que las prestaciones ejecutadas por la Asociación De Productores De Arroz De Rinconada Y Anexos han sido oportunamente pagadas y por consiguiente el monto pretendido por la demandante no tiene sustento alguno; por lo cual solicita se declare infundada la primera pretensión principal por carecer de sustento fáctico y jurídico.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.- Determinar si corresponde que el Tribunal declare la eficacia y validez de la resolución de contrato efectuada por el Demandante mediante comunicación de fecha 21 de octubre de 2014, así como el consentimiento de la misma.

La Entidad manifiesta que:

Que, el Tribunal Arbitral declare la eficacia y validez de la resolución de contrato efectuada por el recurrente mediante comunicación de fecha 21 de octubre de 2014, así como el consentimiento de la misma.



Que, con fecha 21 de octubre de 2014, la Asociación De Productores De Arroz De Rinconada Y Anexos curso una Carta Notarial al Comité de Compra Ancash 1, por la cual proceden a resolver el contrato en virtud de haberse vencido el plazo otorgado.

En ese sentido, la Entidad manifiesta que la carta de requerimiento para el cumplimiento del pago se encuentra dirigida al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y no al Comité de Compra Ancash 1, con la cual suscribieron el Contrato N° 01-2013-CCANCASH1-CANASTA BASICA.

De lo expuesto, la Entidad señala que la carta notarial con la cual se resuelve el contrato, hace referencia al artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y se funda en dicho artículo para la resolución citada y que la Asociación De Productores De Arroz De Rinconada Y Anexos no tomó en cuenta que el contrato suscrito no se encuentra regulado por la Ley de Contrataciones del Estado; sino que este fue suscrito por el Comité de Compra Ancash 1, el cual al ser una persona jurídica privada, hace que el contrato suscrito se rija por el Código Civil y el Decreto Legislativo 1071 - Ley de Arbitraje.

En ese sentido la Entidad rechaza dicha resolución, ya que no adeuda suma alguna a la Asociación De Productores De Arroz De Rinconada Y Anexos por ningún concepto, por cuanto lo que se adeudaba por la prestación de servicios ha sido cancelada, por lo cual se basan en los fundamentos de la primera pretensión, solicitando se declare infundada la segunda pretensión por no contener elementos suficientes para validez y eficacia de la resolución de contrato.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.- Determinar si corresponde que el Tribunal declare y ordene al Comité de Compra de Lima N° 01 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/. 1'558,812.52 (Un

millón quinientos cincuenta y ocho mil ochocientos doce con 52/100 Nuevo Soles), por concepto de daño emergente lucro cesante y daño moral.

La Entidad manifiesta que:

Que, el Tribunal Arbitral declare y ordene al Comité De Compras Ancash N° 05 y al Programa Nacional De Alimentación el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/. 1'558,812.52 soles, por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

La Entidad señala que, con respecto a los daños y perjuicios planteados por la Asociación De Productores De Arroz De Rinconada Y Anexos, que a lo largo de la contestación de demanda han demostrado y sustentado que los puntos antes referidos carecen de todo valor factico y jurídico, por lo que, la presente pretensión carece de sustento que pueda ocasionar daño alguno.

La Entidad indica que la Asociación De Productores De Arroz De Rinconada Y Anexos solicita ser indemnizado por daños y perjuicios, sin dar mayor detalle.

Asimismo, la Entidad manifiesta que no se puede generar un daño por el solo hecho de decirlo, sino que este deber ir aunado con los medios probatorios que demuestren fehacientemente el daño causado, el cual debe estar cuantificado.

Que, la Entidad indica que la Asociación De Productores De Arroz De Rinconada Y Anexos no ha fundamentado con los hechos acontecidos y que son materia de controversia con la finalidad de acreditar con certeza frente al Tribunal del hecho generador causado.

De lo expuesto, la Entidad se remite a los fundamentos facticos y legales expuestos en la contestación de la primera y segunda pretensión, por lo cual solicita que se declare infundada la presente pretensión.



CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.- Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al Demandado asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral, más los intereses hasta la fecha de la cancelación.

La Entidad manifiesta que:

Que el tribunal arbitral ordene al demandado asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral, más los intereses hasta la fecha de cancelación.

Con respecto a este punto, la Entidad indica que es evidente que los gastos que viene incurriendo la Asociación De Productores De Arroz De Rinconada Y Anexos devienen por causas atribuibles a el mismo y no a la parte demandada, por lo que solicita se declare infundada la presente pretensión y atribuirle íntegramente el pago de los gastos administrativos, así como las costas y costos de la parte demandante.

PRETENSIÓN RECONVENCIONAL: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la demandante pague al Programa nacional de Alimentación Escolar - QALI WARMA una indemnización equivalente a la suma de S/ 10,000.00 (Diez Mil Nuevos Soles) por concepto de daño moral como consecuencia de haberse cumplido con el pago oportuno de la prestación ejecutada en el contrato canasta básica N° 001-2013-MIDIS-PNAEQW/CCANCASH1.

La Entidad indica que la Contratista deberá cancelarle por concepto de indemnización por daño moral la suma de S/. 10,000.00 (Diez Mil Nuevos Soles) por no haber cumplido de manera oportuna con sus obligaciones derivadas del Contrato Canasta Básica N° 001-2013-MIDIS-PNAEQW/CCANCASH1.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL RESPECTO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:



PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el tribunal declare y ordene al Comité de Compra Ancash 1 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar el pago de S/. 714,153.46 correspondiente a las entregas de los productos realizados con fecha 18 y 22 de mayo de 2013.

De acuerdo a la cláusula segunda del contrato N° 001-2013-MIDIS-PNAE QALI WARMA/CCANCASH 1, el Contratista debía provisionar la Canasta Básica a las instituciones educativas públicas bajo el ámbito de cobertura del Comité de Compra Ancash 1; siendo que, por la ejecución de dicha prestación, se determinó que el monto del contrato ascendía a la suma de S/ 5'196,041.75, el cual incluía los costos, directos e indirectos que incidían en el valor final o que eran necesarios para la correcta ejecución del contrato.

"Cláusula tercera: Monto del contrato. El monto total del presente contrato asciende a S/ 5'196,041.75. Que corresponde al comité Ancash 1, de productos de la canasta básica. Este monto comprende todos los costos, directos e indirectos, que incidan en el valor final o que sean necesarios para la correcta ejecución del presente contrato. Entre dichos costos se incluyen, de manera enunciativa pero no limitativa, los costos del bien, del transporte seguros e impuestos, entre otros."

De acuerdo a lo manifestado por ambas partes durante las actuaciones arbitrales, el Contratista cumplió con efectuar la entrega de los productos en dos (2) oportunidades, requiriendo el pago correspondiente, el cual, según su liquidación, ascendía a la suma de S/ 975,500.03 (Novecientos Setenta y Cinco Mil Quinientos y 03/100 Soles).

La entidad consideró que el valor de los bienes entregados era menor a lo requerido por la demandante porque, según su valoración de los bienes entregados, esa suma menor era la que correspondía a la liquidación efectuada por la demandante. El sustento de la posición de la Entidad fue respaldado por



el Informe N° 3853-2014-MIDIS/PNAEQW-UAJ de fecha 5 de setiembre de 2014.

El Tribunal Arbitral observa que la situación generada es consecuencia de la forma imperfecta en la que fue redactado el contrato y en consecuencia la falta de herramientas para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones y su control de modo idóneo, pues dicho documento generaba incentivos para que la demandada procurara recibir el monto mayor del valor total del contrato en la menor cantidad de entregas; mientras que la Entidad tenía incentivos para efectuar el pago total del valor del contrato únicamente cuando se hubieran efectuado todas las entregas programadas. En ningún momento el contrato contempló mecanismos de auditoría y control de cada uno de los productos incorporados en las canastas al momento de la entrega.

En el caso, la discrepancia no se encuentra en las entregas realizadas, sino en la cantidad de bienes en cada entrega y en valor de ello respecto del valor total del contrato. La actividad probatoria de las partes a este respecto se ha visto dificultada además con el hecho de que no existe un registro minucioso del contenido de las canastas que fueron entregadas, evidenciándose ello en la falta de acreditación por ambas partes de los bienes entregados y la justificación de la valoración de esos bienes .

En este contexto, siendo el pronunciamiento un pronunciamiento de Derecho, al Tribunal Arbitral no le queda sino aplicar la regla o aforismo elemental de responsabilidad probatoria que señala "*el que alega un hecho está obligado a probarlo*".

Como es lógico, en un proceso la carga probatoria es responsabilidad prioritaria del demandante, quien acude al proceso y asume la responsabilidad de probar los hechos que alega. En el presente caso, la parte demandante no ha podido acreditar fehacientemente la cantidad de bienes efectuados en las dos entregas realizadas, por lo que, corresponde declarar infundada su pretensión.



Por lo tanto, este tribunal arbitral declara infundado el presente punto controvertido por el cual se pretendía que el Comité de Compra Ancash I cancele a favor de la Asociación de Productores de Arroz de Rinconada y Anexos la suma ascendente a S/. 714,152.94 (Setecientos Catorce Mil Ciento Cincuenta y Dos y 94/100 Soles), correspondiente al saldo que no pagó la Entidad por la entrega de los productos realizados con fechas 18 y 22 de mayo de 2013.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el tribunal declare la eficacia y validez de la resolución de contrato efectuada por el demandante mediante comunicación de fecha 21 de octubre de 2014, así como el consentimiento de la misma.

En el Acta de Instalación se estableció lo siguiente:

"Serán de aplicación al arbitraje las reglas establecidas en la presente acta, el Manual de Compras Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar, aprobado por QALI WARMA, se aplicará de manera supletoria las disposiciones emitidas por Qali Warma para su regulación especial, el Código Civil y la Ley de Arbitraje, conforme a lo dispuesto en la cláusula décima octava del Contrato Nro. 02-2013-CCANCASH-CANASTA BÁSICA"

Efectivamente, el marco legal del contrato corresponde al Manual de Compras aprobado por Qali Warma, y supletoriamente por las disposiciones del Código Civil; razón por la cual, no se aplica la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

De la misma manera, este Colegiado advierte que la cláusula décima cuarta establece el procedimiento y causales de resolución de contrato, señalando que:







"Asimismo, en el caso EL COMITÉ no cumpla con alguna de sus prestaciones, EL PROVEEDOR cursará carta notarial otorgando un plazo no menor de quince días para que el Comité subsane el incumplimiento. Si vencido el plazo otorgado el incumplimiento persiste, EL CONTRATISTA podrá resolver el Contrato mediante comunicación notarial"

En relación a ello, mediante Carta Notarial de fecha 26 de setiembre de 2014, el Contratista otorga un plazo de quince (15) días hábiles a la Entidad a fin de que cumpla con pagar el monto adeudado correspondiente a las entregas de las canastas básicas.

Posteriormente, mediante Carta Notarial de fecha 21 de octubre de 2014, ante la falta de pronunciamiento de la Entidad el Contratista resolvió el Contrato por incumplimiento en la obligación de pago.

Sobre la resolución de contrato practicada, este Colegiado advierte que efectivamente el Contratista señala el art. 169 del RLCE; sin embargo, también señala la cláusula décimo cuarta del Contrato, debiendo entenderse que por su naturaleza, la resolución de contrato busca culminar el vínculo contractual en base a un incumplimiento de obligaciones esenciales; y por tal motivo, la resolución de contrato practicada por la Contratista está contenida en el marco legal aplicable, puesto que el contenido del requerimiento y resolución se enmarca dentro de lo dispuesto en las cláusula décimo cuarta del Contrato.

Al respecto, el contenido de la Carta de fecha 21 de octubre de 2014, se corresponde al procedimiento señalado en la cláusula décimo cuarta, es decir que previamente, mediante carta de fecha 26 de setiembre de 2014, se otorgó un plazo de quince (15) días a la Entidad, a fin de que cumpla con su obligación de pago, ello conforme a la cláusula décimo cuarta del Contrato.

En consecuencia, como puede apreciarse la demandante ha resuelto el contrato en base a lo que entendía era un incumplimiento de la demandada. El



hecho de que este Tribunal Arbitral haya declarado infundada dicha pretensión, no afecta la voluntad resolutoria expresada por la demandante y es un hecho fáctico que el contrato ya no continúa en ejecución.

Asimismo, este Colegiado advierte que en el último párrafo de la cláusula décimo cuarta establece:

"Cualquier controversia relacionada con la resolución del Contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del Contrato ha quedado consentida."

Al respecto, este Colegiado advierte que efectivamente no existe pronunciamiento alguno de parte de la Entidad sobre el requerimiento y pago de los entregables ejecutados; por lo que, de acuerdo al Contrato la resolución practicada por la Contratista es consentida, más aún, si se advierte que no existe voluntad de las partes en proseguir la ejecución y cumplimiento de contrato.

Por tanto, el tribunal arbitral declara Fundado el segundo punto controvertido; en consecuencia, declárese la validez y eficacia de la resolución de contrato efectuada por la Contratista mediante Carta de fecha 21 de octubre de 2014, así como el consentimiento de la misma.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el tribunal declare y ordene al Comité de Compra Ancash 1 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/ 1'558,812.52, por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

En toda demanda, las partes expresan una declaración de voluntad que tiene como finalidad exigir una tutela jurídica; a esta manifestación se le denomina



pretensión. La pretensión, conforme a la doctrina procesal, está conformada por dos (2) elementos objetivos: un *petitum* o pedido y por la *causa petendi* o causa de pedir.

La pretensión tiene dos elementos esenciales: su objeto y su razón; es decir, lo que se persigue con ella, y la afirmación de que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica cuya actuación se pide para obtener esos efectos jurídicos. Es decir: el objeto de la pretensión lo constituye el determinado efecto jurídico perseguido [...] y por lo tanto, la tutela jurídica que se reclama; la razón de la pretensión es el fundamento que se le da, y se distingue en razón de hecho y de derecho [...]².

De la misma manera, debemos entender que el *petitum* o pedido es aquella circunstancia jurídica concreta que la parte pide que el juzgador determine (en el caso del arbitraje al árbitro); por ejemplo, la nulidad de un contrato o el pago de una valorización. Por su parte, la *causa petendi* o causa de pedir son aquellos argumentos (de hecho y de derecho) que expone la parte para sustentar aquella circunstancia jurídica concreta que pide en el *petitum*; por ejemplo, en el caso del pago de una valorización: el contratista puede alegar que la Entidad no le pago dos (2) meses pese a contar la conformidad.

La causa de pedir es la razón por la cual se solicita tutela jurídica y, concretamente, es el conjunto de hechos jurídicamente calificados que revistan esencialidad. [...] Por su parte, el pedido es la manifestación concreta de lo que se quiere del órgano juzgador³.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "De la pretensión". *Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos*. Segunda Edición. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1997, pp. 213 – 224.

³ CAVANI, Renzo. "Fijación de puntos controvertidos: una guía para jueces y árbitros". *Revista de la maestría en Derecho Procesal*. Lima, volumen 6, número 2, 2016, 179 – 200.



Ahora, en la tercera pretensión de la demanda, el Contratista formula como *petitum* una indemnización de daños y perjuicios, por los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Tercera pretensión principal: Que, el tribunal arbitral declare y ordene al Comité de Compra Lima n° 1 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/ 1'558,812.52 (Un Millón Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Doce y 52/100 Soles), por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

De igual forma, en *la causa petendi* de la pretensión, esto es, en los argumentos que sustentan la posición del Contratista, dicha parte no ha determinado claramente los montos por cada concepto requerido, y lo que es más importante, no ha precisado de manera clara con que documentación estaría acreditando cada uno de los conceptos requeridos por la indemnización.

En otras palabras, este colegiado considera que no basta que la parte presente documentación que *posiblemente* acredite cada uno de los conceptos de su indemnización, sino que deberá especificar de manera clara la relación que existe entre la documentación ofrecida y el concepto indemnizatorio solicitado, pues así podrá el tribunal resolver de manera adecuada, determinando si los hechos alegados producen el concepto indemnizatorio y estableciendo el monto correspondiente.

Con la finalidad de clarificar lo señalado, tengamos presente lo siguiente: Si correspondiese una indemnización por daño emergente, la parte accionante deberá precisar en su pedido que documentación acredita el mencionado concepto; como por ejemplo, la compra de algún inmueble, el pago de alquiler, entre otros.

Sin embargo, en el presente caso, como ya se indicara previamente, el Contratista únicamente ha presentado documentación, sin especificar, en la



causa petendi, de manera detallada que circunstancias o acontecimientos forman parte de cada uno de los conceptos indemnizatorios solicitados (daño emergente, lucro cesante, daño moral), y que documentación acreditaría la existencia de la circunstancia o acontecimiento.

En tal sentido, estando a que nos encontramos ante una circunstancia que impide al tribunal arbitral una resolución sobre el fondo de la controversia, y no a un análisis de denegatoria del pedido (resolución de fondo), se dispone declarar infundado el presente punto controvertido.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el tribunal declare y ordene a la Demandante pague al Programa Nacional de Alimentación Escolar – Qali Warma una indemnización equivalente a la suma de S/ 10,000.00, por concepto de daño moral como consecuencia de haberse cumplido con el pago oportuno de la prestación ejecutada en el contrato canasta básica n° 001-2013-PNAEQW/CCANCASH1

La *Responsabilidad Civil*, así como todas las fuentes de las obligaciones, pueden tener dos orígenes inmediatos: contractual o extracontractual. Si bien es cierto que las fuentes de las obligaciones en ambos casos son diferentes, de realidades diversas y de perspectivas diversas, no es menos cierto que la teoría de la responsabilidad es una sola y que la finalidad en ambos casos es obtener la reparación económica de los daños que han sido efectivamente causados por un agente determinado.

Los elementos que configuran tanto la responsabilidad extracontractual como la responsabilidad contractual, tienen rasgos similares, tomando en cuenta que ambas figuras de responsabilidad civil suponen la búsqueda de la reparación de los daños irrogados en razón de una conducta inadecuada o ilícita que produce este efecto dañoso. Así pues, los elementos que configuran la responsabilidad son: (i) la imputabilidad; (ii) la ilicitud o antijuricidad; (iii) el factor de atribución; (iv) el nexo causal; y (v) el daño.



En el presente proceso, no ha sido posible identificar una conducta antijurídica de parte del demandante, por lo que, no es necesario continuar con el análisis y corresponde declarar infundado el presente punto controvertido.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el tribunal ordene al demandado asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral, más los intereses hasta la fecha de la cancelación.

El numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal⁴. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral⁵; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje

⁴ Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Artículo 72.- Anticipos

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo.

⁵ Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.



serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que este Colegiado se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista de este Tribunal Arbitral existe una parte perdedora habida cuenta de que las pretensiones principales formuladas en la demanda, las de carácter y contenido patrimonial no han sido amparadas, correspondería que la demandante asuma los honorarios arbitrales en el presente arbitraje (entiéndase los honorarios este Colegiado Ad Hoc y del Secretario Arbitral). Sin embargo el Tribunal considera que dada las circunstancias generadas por la redacción del contrato, se advierte que la parte demandante ha tenido justificación para demandar como la parte demandada para mantener una posición como la advertida durante el proceso de rechazo de las pretensiones que se contraponen, por lo que el Tribunal concluye que ambas partes deben asumir el pago de sus costos arbitrales, precisándose, que los gastos arbitrales derivados de la defensa y patrocinio de abogados y representantes de cada parte, también deben ser asumidos por cada parte.



DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, este Colegiado y en Derecho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda formulada por la Asociación de Productores de Arroz de Rinconada y Anexos.



SEGUNDO: DECLÁRESE FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda; en consecuencia, declárese la eficacia y validez de la resolución de contrato efectuada por la Asociación de Productores de Arroz de Rinconada y Anexos, mediante Carta Notarial de fecha 21 de octubre de 2014; declarándose además, consentida.

TERCERO: DECLÁRESE INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, no se declara ni se ordena al Comité de Compras Ancash 1 cancele a favor de la Asociación de Productores de Arroz de Rinconada y Anexos suma alguna por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

CUARTO: EN CUANTO A LOS COSTOS ARBITRALES referidos en la cuarta pretensión principal de la demanda; **se DISPONE** que cada parte asuma honorarios arbitrales por concepto de gastos administrativos, costos y costas del proceso que le ha tocado pagar, precisándose, que los gastos arbitrales derivados de la defensa y patrocinio de abogados y representantes de cada parte deben ser asumidos también por cada parte de manera exclusiva e independiente.

QUINTO: DECLÁRESE INFUDADA la pretensión principal de la reconvención formulada por el Programa Nacional de Alimentación Escolar.

SEXTO: REMÍTASE copia del presente laudo al OSCE.



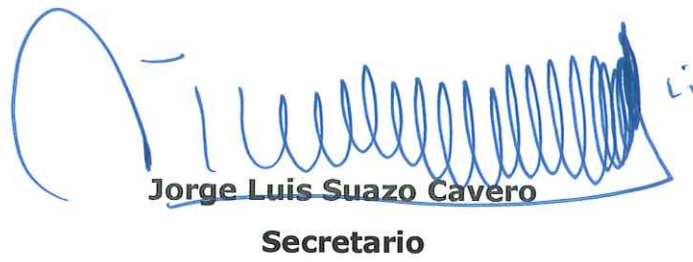

Juan Francisco Rojas Leo
Presidente del Tribunal



Alberto Montezuma Chirinos
Árbitro



Fabiola García-Morey
Árbitro



Jorge Luis Suazo Cavero
Secretario

